



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00112-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ.
Ofi_juridica@caqueta.gov.co
Demandado: MAPRA INGENIERIA S.A.S, LA PREVISORA SA
matpra@hotmail.com
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

En virtud a que la anterior demanda de Controversias Contractuales promovida por el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, a través de apoderada judicial, contra el **MAPRA INGENIERIA S.A.S, LA PREVISORA SA**, fue **SUBSANADA** en debida forma dentro del término otorgado, reuniendo los requisitos legales, en consecuencia, se **ADMITE** y se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a **MAPRA INGENIERIA S.A.S, LA PREVISORA SA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a **MAPRA INGENIERIA S.A.S, LA PREVISORA S.A**, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada YENY CAROLINA VILLAMIL SANTAMARIA, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO

Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa9e5640e726d178a4c07712f85528c5fa8d5d2e43d797e62d7acab10a92677**

Documento generado en 20/06/2022 04:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2019-00869-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DIDIER FERNAN CHAVES SORIANO
pensionsegura@hotmail.com
Demandado: COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

En providencia del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022), este Juzgado profirió sentencia concediendo las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, la apoderada de COLPENSIONES, interpuso y sustentó recurso de apelación.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes d común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)” Subrayado por el Despacho.

De conformidad con la disposición normativa citada, se subsume como norma que, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga recurso de apelación, se deberá citar audiencia de conciliación, únicamente, cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Descendiendo al sub iudice, se observa que las partes no han requerido la celebración de la audiencia de conciliación ni se ha allegado fórmula conciliatoria alguna, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022); lo anterior, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que “son apelables las sentencias de primera instancia (...)”.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

Radicado: 18001-33-33-001-2019-00869-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DIDIER FERNAN CHAVES SORIANO
Demandado: COLPENSIONES

RESUELVE

CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad en contra de la providencia del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022), proferida por este Despacho, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 942b007eaf165e4a4d2b53ae04c204edf2d1e15917db6241d09f78246e41fdd4

Documento generado en 23/06/2022 08:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2019-00924-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ISID YOHANA PERDOMO ISANOA
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

En providencia del cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2.022), este Juzgado profirió sentencia concediendo las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, el apoderado del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, interpuso y sustentó recurso de apelación.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes d común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)” Subrayado por el Despacho.*

De conformidad con la disposición normativa citada, se subsume como norma que, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga recurso de apelación, se deberá citar audiencia de conciliación, únicamente, cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Descendiendo al sub iudice, se observa que las partes no han requerido la celebración de la audiencia de conciliación ni se ha allegado fórmula conciliatoria alguna, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del (04) de marzo de dos mil veintidós (2.022); lo anterior, en virtud a que el

Radicado: 18001-33-33-001-2019-00924-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ISID YOHANA PERDOMO ISANOVA
Demandado: NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

artículo 243 del CPACA consagra que “son apelables las sentencias de primera instancia (...)”.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad en contra de la providencia del cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2.022), proferida por este Despacho, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ddfce7e2b0adc3bb1e68e53aae842d91d6fb0ab8371ed800df7968724013f07**

Documento generado en 23/06/2022 08:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2019-00355-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ERIKA MARIA NUVAN LUNA
lina.cordoba@lopezquintero.co
Demandado: NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

En providencia del veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2.022), este Juzgado profirió sentencia concediendo las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, el apoderado del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, interpuso y sustentó recurso de apelación.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)” Subrayado por el Despacho.

De conformidad con la disposición normativa citada, se subsume como norma que, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga recurso de apelación, se deberá citar audiencia de conciliación, únicamente, cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Descendiendo al sub iudice, se observa que las partes no han requerido la celebración de la audiencia de conciliación ni se ha allegado fórmula conciliatoria alguna, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2.022); lo anterior, en virtud a

Radicado: 18001-33-33-001-2019-00355-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ERIKA MARIA NUVAN LUNA
Demandado: NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

que el artículo 243 del CPACA consagra que “son apelables las sentencias de primera instancia (...)”.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad en contra de la providencia del veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2.022), proferida por este Despacho, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec5055d4d2b98be0c2af83cb3315cdad74930d376b77299f9529f73c39cd781**

Documento generado en 23/06/2022 08:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2019-00434-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: VICENTE QUICENO CASTAÑO
avellanedatarazonaabogados@gmail.com
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
acalderonm@ugpp.gov.co

En providencia del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022), este Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte actora, interpuso y sustentó recurso de apelación.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...) Subrayado por el Despacho.

De conformidad con la disposición normativa citada, se subsume como norma que, el recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, el cual se concederá y remitirá el expediente al superior.

Radicado: 18001-33-33-001-2019-00434-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: VICENTE QUICENO CASTAÑO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

En consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022); lo anterior, en virtud a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la providencia del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2.022), proferida por este Despacho, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e448e0ae69bef1f39c0b34681ce389a8fcf9402e1383ecf5bf0a41d0ca92a75d**

Documento generado en 23/06/2022 08:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2022-00188-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
Demandante: CLEMENTE MORENO AGUALIMPIA
protecciónjuridicadecolombia@gmail.com
Demandado: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FOMAG – DEPARTAMENTO DEL CAQUETA–
SECRETARIA DE EDUCACIÓN-DPTAL.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co

Luego de analizado el escrito introductor y los anexos allegados, considera el Despacho necesario INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto so pena de rechazo, corrija los defectos que a continuación se relacionan:

1. El numeral 8 al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 20221, estableció lo siguiente:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”

Revisadas la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante no cumplió con dicho requisito, pues omitió enviar copia de la misma y sus anexos a los demandados, inobservancia que acarrea su inadmisión, conforme lo dispone la misma norma.

2. En el presente asunto, se pretende la nulidad del acto ficto configurado el día 26 de febrero de 2022], ante la omisión de dar respuesta a la petición radicada ante el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria de conformidad con lo establecido en la ley 1071 de 2006 y 1955 de 2019.

Sin embargo, avizora la judicatura que el poder se confiere para declarar la nulidad del acto ficto no se individualiza la pretensión y el mandato se presenta con espacios sin diligenciar.

3.- En el acápite denominado PRUEBAS Y ANEXOS, se relacionan el recibo de pago de las cesantías, el cual no obra dentro del expediente digital, documento que es necesario para establecer la extemporaneidad en el pago oportuno de las cesantías.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de reparación directa presentado por **CLEMENTE MORENO AGUALIMPIA**, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0582524109a4260cacdaf245a750dc4245eb38e8e8887891281520e677474b3c**

Documento generado en 20/06/2022 04:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00668-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA FLORIANA BOLAÑOS RUEDA Y OTROS
abogaddosmagisterio@gmail.com
Demandado: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL –FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FOMAG – MPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
judicialessem@florencia.edu.co

Encontrándose el proceso a Despacho para correr traslado de las excepciones, la apoderada de las demandantes ANA FLORIANA BOLAÑOS RUEDA, CECILIA MEJIA MARTINEZ, MARIA NAIME ALARCON USSA Y AIDA MARIA CORREA QUINTERO, mediante escrito radicado el 24 de agosto 2.021 presentó desistimiento de la demanda, con fundamento en la Sentencia de Unificación del 03 de junio de 2021, y en virtud del principio de celeridad procesal, que torna innecesario desgastar la administración de justicia con el trámite del proceso.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso consagra:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

“(…)

“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Subrayado por el despacho).*

En virtud a lo señalado en esta norma, se correrá traslado a las entidades accionadas de la solicitud de desistimiento de la actora, a efectos de que se pronuncie sobre la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, presentado por la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6122f0a5155ab2c026f77b7e2a4af99f47788e15ca0a9e152597f6c36320262**

Documento generado en 20/06/2022 04:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 1800133330012021-00462-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D
Demandante: MARIA ADELMA JURATGUEROKE URIBE
dianitaesguerra@hotmail.com
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETA Y O
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co
secretariagerenciafamac@yahoo.es
notificaciones.judiciales@comisiondelaverdad.co

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de marzo de 2022¹, el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, por las siguientes razones:

1. *Numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, la remisión previa de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas.*
2. *No se aportó el poder otorgado por la señora MARIA ADELMA JURATGUEROKE URIBE a la abogada DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO, para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.*
3. *Dar cumplimiento a los presupuestos del numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, siendo necesario precisar las pretensiones de la demanda.*
4. *No se aportó constancia de la Conciliación Prejudicial como requisito de procedibilidad.*
5. *Dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, siendo necesario indicar las normas violada y explicar el concepto de violación*
6. *No se acreditó la legitimación en la causa que le asiste a todas las entidades demandadas*

Aspectos que fueron subsanados dentro del término legal, no obstante, no se pronunció respecto al numeral 6, en virtud de los cuales se pretende determinar las razones por las cuales se vincula como sujetos pasivos del medio de control, al Ministerio de Educación,

¹ Ver anexo05 Inadmitir, expediente digital.

Secretaria de Educación Departamental, Secretaria de Educación Municipal, Departamento del Caquetá, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Ministerio del Interior, la Presidencia de la República, la Comisión de la Verdad del Proceso de Paz, el Congreso de la Republica – Cámara de Representantes, Representante a la Cámara Harry Giovanni García, Senadora Sandra Ramírez, la Comisión Nacional del Servicio Civil y FAMAC LTDA, cuando revisados los fundamentos fácticos y los actos atacados fueron proferidos por el Departamento del Caquetá. Por lo que se procedió en auto del trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022), a inadmitir la demanda, al no haberse acreditado la legitimación en la causa que les asiste a todas las entidades demandadas.

En el término concedido, la apoderada de la parte actora allegó escrito aduciendo que establecía las razones por las cuales se vincula como sujetos pasivos del medio de control al Ministerio de Educación, Secretaria de Educación Departamental, Secretaria de Educación Municipal, Departamento del Caquetá, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Ministerio del Interior, la Presidencia de la República, la Comisión de la Verdad del Proceso de Paz, el Congreso de la Republica – Cámara de Representantes, Representante a la Cámara Harry Giovanni García, Senadora Sandra Ramírez, la Comisión Nacional del Servicio Civil y FAMAC LTDA.

Revisados los argumentos de subsanación, la parte actora afirma que los actos administrativos fueron expedidos por orden de la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, e implementados y ejecutados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL mediante el concurso público de méritos No. 606 de 2018; aunado a ello, sostiene que las entidades “MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, COMISIÓN DE LA VERDAD – PROCESO DE PAZ, y FAMAC LTDA, son encargadas de la realización, gestión e implementación del concurso público denominado concurso de méritos 606 de 2018”,

3. CONSIDERACIONES

Los argumentos esgrimidos por la apoderada de la parte actora, no son del recibo del Despacho y en virtud del mandato de optimización² de acceso efectivo a la administración de justicia³, en concordancia con el deber de todo juez de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal⁴, se rechazará la demanda en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, EL MINISTERIO DEL INTERIOR, LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, LA COMISIÓN DE LA VERDAD DEL PROCESO DE PAZ, EL CONGRESO DE LA REPUBLICA – CÁMARA DE REPRESENTANTES, REPRESENTANTE A LA CÁMARA HARRY GIOVANNY GARCÍA, SENADORA SANDRA RAMÍREZ, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FAMAC LTDA, y se

² Léase Derecho Fundamental.

³ Ver artículo 229 de la Constitución Política.

⁴ Ver 1° del artículo 42 del C.G.P.

admitirá en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, en virtud de los siguientes argumentos.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho va encaminado a que el Despacho ordene la nulidad y suspensión de unos actos administrativos expedidos por el Departamento del Caquetá⁵, no de actos expedidos por parte de otra entidad o personas. La apoderada afirma que los actos atacados fueron expedidos por orden de los demás demandados, sin que exista empíricamente medio del cual permita al Despacho llegar a esa conclusión, por el contrario, los concursos de méritos son expresión directa de principios constitucionales, entre ellos el mérito⁶, por ende, materialización de postulados de raigambre constitucional, es decir, es un deber y mandato constitucional el proveer los empleos públicos mediante concurso de méritos y no una imposición por parte de una entidad o personas⁷.

Lejos de adentrarse en un extenso desarrollo respecto de la autonomía territorial, de manera general los Departamentos tienen autonomía para la administración de sus asuntos, sin que para ello medie orden de entidades u órganos, debido a que jurídicamente no depende de estas, al contar con autonomía reconocida directamente por la constitución⁸, contrario a lo aducido en la subsanación, los entes territoriales no se encuentran bajo una escala menor de jerarquía de entidades nacionales, por el contrario, como en todo Estado de Derecho, cuentan con un marco de competencias constitucionales y legales que les permiten el desarrollo de sus asuntos.

En el sub lite, el Despacho no observa pretensión que vaya encaminada a rebatir la legalidad del acto o actos administrativos por los cuales se rigió el concurso de méritos u otro tipo de acto emanado por otra entidad diferente al Departamento del Caquetá, solo se solicita en la pretensión "SEPTIMA" que se condene de manera solidaria debido *"a la aprobación, desarrollo, implementación y expedición de los actos administrativos que no tuvieron en cuenta las condiciones particulares del demandante."* sin que el Despacho los conozca, al no ser demandados, tal como ya se argumentó. Por último, si lo que se quiere hacer alusión es a la responsabilidad de las demandadas al no "objetar, nulita o inaplicar" los actos que se demandan en las pretensiones primera y segunda, esta no es su competencia, en virtud del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, al no evidenciarse el reconocimiento o negación de algún derecho por parte Ministerio de Educación, Secretaria de Educación Municipal, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Ministerio del Interior, la Presidencia de la República, la Comisión de la Verdad del Proceso de Paz, el Congreso de la Republica – Cámara de Representantes, Representante a la Cámara Harry Giovanni García, Senadora Sandra Ramírez, la Comisión Nacional del Servicio Civil y FAMAC LTDA, ni creado alguna situación particular respecto de la señora MARIA ADELMA JURATGUEROKE URIBE, y al ser el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, la entidad que emitió los actos administrativos objeto de reproche, será quien se tendrá como sujeto procesal por pasiva en el sub lite.

⁵ Ver acápite de la demanda denominado PRETENSIONES Y CONDENAS, pretensión primera y segunda.

⁶ Ver Artículo 125 de la Constitución Política.

⁷ Ver Sentencia C- 046 de 2018.

⁸ Ver artículo 286 y siguientes de la Constitución Política.

De otro lado, se hace necesario VINCULAR como litisconsorte necesario por pasiva al señor JAIRO ANDRES PARDO VALENCIA, teniendo en cuenta que fue nombrado en el cargo de docente del centro educativo EL DANUBIO sede ALTO CONSAYA, ubicado en la zona rural del municipio de SOLANO, para orientar el área de PRIMARIA, en la vacante por terminación del nombramiento de la demandante MARIA ADELMA JURATGUEROKE URIBE, mediante el Decreto No. *DECRETO No. 611 DEL 16 DE ABRIL DE 2021* “por medio del cual se terminan dos nombramientos provisionales docentes para realizar un nombramiento en periodo de prueba”, suscrito por el Gobernador del Caquetá, acto administrativo del que se pretende su nulidad y del cual le asiste interés directo en las resultas del proceso al docente PARDO VALENCIA.

Al respecto, el artículo 61 Código General del Proceso a la letra indica:

LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; **si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.***

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. Subrayado fuera del texto.

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por MARIA ADELMA JURATGUEROKE URIBE, a través de apoderada judicial, contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, fue SUBSANADA y reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES

DEL MAGISTERIO, EL MINISTERIO DEL INTERIOR, LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, LA COMISIÓN DE LA VERDAD DEL PROCESO DE PAZ, EL CONGRESO DE LA REPUBLICA – CÁMARA DE REPRESENTANTES, REPRESENTANTE A LA CÁMARA HARRY GIOVANNY GARCÍA, SENADORA SANDRA RAMÍREZ, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FAMAC LTDA, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA, vincular como Litisconsorte necesario por pasiva al señor JAIRO ANDRES PARDO VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.487.987, por tener interés directo con las resultas del proceso.

TERCERO. – ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por MARIA ADELMA JURATGUEROKE URIBE, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia al **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ** y AL **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

QUINTO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO.

SEXTO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

SÉPTIMO. -ORDENAR al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

OCTAVO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido, obrante a folio 1, anexo 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5fe9b7ea8378f3d0dd1bcc5795e73a8ffca363bf5dc0d60cc711fc58b7fce80**

Documento generado en 24/06/2022 04:44:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto de Sustanciación

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00650-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ISABEL BERMEO CHAVARRO
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante, mediante escrito radicado el 26 de abril de 2022¹, presentó desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda por pago total de la obligación, solicitando no se condene en costas, con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del código general del proceso.

Mediante auto de fecha 21 de enero de 2022, corrió traslado por el termino de tres (3) días a las entidades demandadas del escrito de desistimiento. Sin oposición.

En virtud a que el poder conferido por el demandante consagra entre las facultades de la apoderada “*desistir*”² y, en aplicación de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, al no haberse proferido sentencia en esta instancia, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por **ISABEL BERMEO CHAVARRO** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG.

SEGUNDO. - Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO. - Por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previa constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹Expediente Digital, “11Desistimiento”

² Folio 12-13 Anexo 01 Demanda, expediente digital.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e2d741fbaf0a46503f2ee89813686d472d32fda6bebe88ae26cecb09432a71**

Documento generado en 20/06/2022 04:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00734-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HERNEY LOZANO GUZMAN
duverneyvale@hotmail.com
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL.
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
jortiz@cremil.gov.co

I. ASUNTO A TRATAR:

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración y adición de la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2021¹, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL presenta solicitud de aclaración y adición de la sentencia proferida dentro del presente asunto el día 10 de septiembre de 2021, en el sentido de determinar “*que el fallo no se hace extensivo a la partida computable denominada subsidio familiar*”, por cuanto la misma se encuentra reconocida desde el 30 de abril de 2018 y no se realizó solicitud alguna dentro de las pretensiones de la demanda.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión directa del artículo 306 del CPACA, regula la aclaración de providencias de la siguiente manera:

“(…) Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (...)”

¹ Archivo “12Sentencia” del expediente digital

Conforme a lo anterior, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la profirió, lo que significa que una vez se emite la decisión judicial el juez pierde competencia para pronunciarse sobre el asunto definido. Sin embargo, el juez de manera excepcional está facultado para aclarar la sentencia, de oficio o a solicitud de parte, sólo cuando en ella se observen “*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*”, siempre que dichas frases “*estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*”.

Así, la aclaración de la sentencia se torna en un instrumento conferido a las partes y al juez, para dar claridad y explicación sobre conceptos o frases provenientes de una redacción que dificulta el entendimiento de la sentencia; conceptos de difícil comprensión que son relevantes en la decisión, pues integran la parte resolutive de la sentencia o inciden en ella. No obstante, aunque la ley faculta al juez para el ejercicio de esa potestad, ello no significa que, al aclarar la decisión, el juez pueda revocarla o reformarla.²

Por su parte, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, refiriéndose al tema en mención ha precisado lo siguiente:

“(...) so pretexto de aclarar no es posible introducir modificación alguna a lo decidido y es por eso que debe el juez ser cuidadoso, para no incurrir en violación de esta básica regla como sucedería, por ejemplo, si al aclarar señala que no dispuso la restitución de un bien sino lo contrario, o cuando aclara para señalar que la condena no es a partir de la ejecutoría de la sentencia sino seis meses más tarde que debe cumplirse, porque en estas hipótesis está excediendo el campo que le permite la aclaración y entra al de la modificación, que a él le está vedado.

(...)

“Para que pueda aclararse una sentencia es menester que en la parte resolutive de ella se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre, o que esos conceptos estén en la parte motiva, pero tengan directa relación con lo establecido en la resolutive. (...)”³

Ahora bien, observa el despacho que la solicitud realizada por la parte demandada acarrea una modificación parcial de la sentencia, toda vez, que dentro de la parte motiva se analizó el caso concreto con relación al subsidio familiar como partida computable y, por tanto, ordenó la misma fuera incluida para la reliquidación de la asignación de retiro.

Por lo anterior, la solicitud no cumple con lo consagrado en el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión directa del artículo 306 del CPACA, pues no se está pidiendo la aclaratoria de la misma, sino que el petitum pretende modificar la decisión ya proferida, la cual, deberá ser sometida a estudio no por esta instancia judicial sino en sede de apelación, por tanto, la solicitud de aclaratoria no está llamada a prosperar.

² Consejo de Estado – Sala Plena. Auto del 13 de febrero de 2018. Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00360-00.

³ Procedimiento Civil, Parte General Tomo I, Pág. 650, Bogotá D.C., 2002.

Por otro lado, se observa que mediante correo electrónico de fecha 16 de diciembre de 2021⁴ la apoderada de la parte demandada YULIETH ADRIANA ORTIZ SOLANO, presentó renuncia de poder dentro del presente proceso

Así las cosas, el artículo 76 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (subrayado fuera del texto).

Una vez revisado el escrito, se logra establecer que cumple con los requisitos del CGP para dar por terminado el mandato, en razón, a que se anexo comunicación enviada al poderdante informando de su renuncia, por lo anterior, se aceptará la renuncia de poder.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veintiunos (2021) proferida por este Despacho, conforme a los argumentos expuestos.

SEGUNDO. - ACEPTAR la renuncia al poder especial presentada por la profesional del derecho YULIETH ADRIANA ORTIZ SOLANO, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

⁴ Archivo “28RenunciaCremil” del expediente digital.

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f821749cc0c41a497ed8cec8912d01bc415069da943a56bef6a468d11445460**

Documento generado en 23/06/2022 08:18:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto de Sustanciación

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00781-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: VICENTE QUICENO CASTAÑO
abogadosmagisterio.notif@yahoo.com
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante, mediante escrito radicado el 4 de septiembre de 2021¹, presentó desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda debido a la sentencia de Unificación del 03 de junio de 2021 y en aplicación al principio de celeridad procesal, conforme el artículo 306 del CPACA y el 316 del C.G.P.

Mediante auto de fecha 8 de febrero de 2022, corrió traslado por el termino de tres (3) días a las entidades demandadas del escrito de desistimiento. Sin oposición.

En virtud a que el poder conferido por el demandante consagra entre las facultades de la apoderada “*desistir*”² y, en aplicación de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, al no haberse proferido sentencia en esta instancia, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por **VICENTE QUICENO CASTAÑO** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG.

SEGUNDO. - Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO. - Por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previa constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹Expediente Digital, “09Desistimiento”

² Folio 17 - 18 Anexo 01 Demanda, expediente digital.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6a0fc7566b52ba8922385f05ebb567046ee01a300dfb07041957700f0a6a5**

Documento generado en 20/06/2022 04:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00833-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HUGO RAFAEL GONZALEZ HERAZO
direccion@arcabogados.com.co
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Observa el despacho que mediante auto de fecha 24 de junio de 2020 se admitió demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho promovida por HUGO RAFAEL GONZALEZ HERAZO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, ordenando notificar en forma personal, sin embargo, a la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden dada, por tanto, el despacho dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal el auto admisorio del 24 de junio de 2020 a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el párrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso,

sean remitidos en formato PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial:
j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af960791172a9aaedf6b1fc430e3a01acb169b1ccfa8c58e76bce0c4a25627a1**

Documento generado en 23/06/2022 08:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto de Sustanciación

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00926-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FLAVIO RODOLFO MARTINEZ PLAZAS
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante, mediante escrito radicado el 26 de abril de 2022¹, presentó desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda por pago total de la obligación, solicitando no se condene en costas, con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del código general del proceso.

Mediante auto de fecha 23 de julio de 2021, corrió traslado por el termino de tres (3) días a las entidades demandadas del escrito de desistimiento. Solicitud que fue coadyuvada por el apoderado de la entidad demandada, en memorial allegado el día 9 de agosto de 2021²

En virtud a que el poder conferido por el demandante consagra entre las facultades de la apoderada “*desistir*”³ y, en aplicación de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, al no haberse proferido sentencia en esta instancia, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por **FLAVIO RODOLFO MARTINEZ PLAZAS** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG.

SEGUNDO. - Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO. - Por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previa constancias de rigor.

¹Expediente Digital, “14Desistimiento”

² Expediente Digital “24MemorialCoadyuvaDesistimiento”.

³ Folio 12-13 Anexo 01 Demanda, expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7590fd29356f18e4b2750de47de18a45e245cf468b418a13e204b4ae89c660fe**

Documento generado en 20/06/2022 04:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00008-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MIGUEL ANTONIO PLATA RANGEL
uribeyecheverriabogados@gmail.com
Demandado: AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
notificaciones@agencialogistica.gov.co

Observa el despacho que mediante auto de fecha 30 de junio de 2020 se admitió demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho promovida por MIGUEL ANTONIO PLATA RANGEL, contra la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, ordenando notificar en forma personal, sin embargo, a la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden dada, por tanto, el despacho dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal el auto admisorio del 30 de junio de 2020 a la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la **AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES** allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos en formato PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial:
j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44df663409edaacd53c13ee5e5b40ac17552827fa9fa013227c05f69e0134b0**

Documento generado en 23/06/2022 08:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00143-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: VALENTIN OCAMPO PARRA
fernandovargas614@yahoo.com.co
Demandado: NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
decaq.notificacion@policia.gov.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibidem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar las pruebas en el

auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, el apoderado de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL propuso las excepciones de (i) *Solicitud de litisconsorcio necesario sobre el ejército nacional* (ii) *falta de legitimación en la causa por pasiva*.

Frente al litisconsorcio necesario sobre la vinculación al Ejército Nacional, argumenta el apoderado de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, que se hace imperioso vincular la Institución en razón a no haber sido notificada la Resolución No. 000031 del 01 de enero de 2019, a través de un diario oficial sino de la emisora del Ejército Nacional.

Ahora bien, El artículo 61 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece la figura de litis consorcio necesario, de la siguiente manera:

«(...) ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (...)»

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha definido la mencionada figura, así:

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección B, 29 de enero de 2020, Rad. 2016-00672-01, C.P.: Alberto Montaña Plata.

«Frente al tema de sujetos procesales, es preciso señalar que, la Ley 1437 de 2011 – CPACA guardó silencio sobre el concepto de litisconsorte necesario. En ese sentido, para estudiarlo, resulta necesario, en virtud de la integración normativa del artículo 306 ibídem, consultar lo que sobre el particular dispone la Ley 1564 de 2012 – CGP, aclarando necesariamente que, en lo expresamente regulado por el CPACA, primará este sobre el CGP. (...) Así las cosas, a la luz del artículo 61 de la Ley 1564 de 2012 – CGP, está consagrado que, la existencia de una relación litisconsorcial necesaria supone la existencia de una relación sustancial entre 2 o más sujetos procesales, en virtud de la cual, aquellos deberán (si es por mandato legal) o podrán (si es de manera voluntaria), según sea el caso, concurrir al proceso para que la controversia jurídica sea resuelta, en tanto, dicha relación sustancial se vería afectada, de forma directa, por la decisión judicial que se adopte.»

De lo expuesto, se colige que el fenómeno de litis consorcio necesario previsto en el Código General del Proceso es una figura procesal según la cual se deben vincular a todas las personas de la parte activa o pasiva cuya presencia sea indispensable para el desarrollo de la controversia, pues las decisiones que dentro de la misma se tomen tiene efectos uniformes respecto de cada uno de ellos.

En el sub judice, pretende el apoderado de la POLICIA NACIONAL, se vincule como litisconsorcio necesario a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en razón a que la Resolución No 000031 del 01 de enero de 2019, “Por medio de la cual se suspende de manera general y determinada la vigencia del permiso para porte de armas de fuego en el Departamento de Caquetá”, fue proferida y firmada por el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional en ejercicio de las facultades legales que le confiere el artículo 32 del Decreto No 2535 del 17 de diciembre de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, y el Decreto 2362 de 2018. Norma que regula el procedimiento administrativo sobre un arma de fuego incautada y que no tiene incidencia en las resultas del litigio conforme las circunstancias fácticas y legales expuestas por el apoderado de la parte actora en libelo de la demanda.

Sobre las demás excepciones planteadas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto conforme a lo planteado por el Consejo de Estado en auto del 18 de febrero de 2022²

Ahora bien, el artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

- 1. Antes de la audiencia inicial:*
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

² Auto del 18 de febrero de 2022 del Consejo de Estado, Consejera Ponente Nubia Margoth Peña Garzón, Radicado: 11001-03-24-000-2019-00325-00

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;

- (ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en ¿establecer si los actos administrativos: i) Resolución No. 005 de fecha 1 de febrero de 2019 “*Por la cual se dispone acto administrativo sobre un arma de fuego incautada*”, suscrita por el comandante del Departamento de Policía Caquetá³; ii). Resolución No. 005-1 del 25 de abril de 2019, “*Por la cual se dispone y se resuelve recurso mediante acto administrativo sobre un arma de fuego incautada, suscrita por el comandante del Departamento de Policía Caquetá*”; iii) Resolución No. 106 del 22 de agosto de 2019 “*Por medio del cual se resuelve recurso de apelación*”, suscrita por el Director de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional⁵, se encuentran viciados de nulidad por infracción a las normas en que debería fundarse o por el contrario el decomiso del arma de fuego clase pistola, marca STOEGER COUGAR, serie 09005362, calibre 9mm, permiso para porte P 1902571 vigencia 11 de diciembre de 2021, se realizó ajustado a derecho conforme las disposiciones legales que determina la expedición y porte de armas?.

De esta manera, el Despacho encuentra que, en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial, no es necesario el decreto de pruebas.

La prueba requerida por la entidad demandada en el acápite denominado DE OFICIO, A LA DECIMA SEGUNDA BRIGADA – EJERCITO NACIONAL, para que se aporte al proceso la difusión que se le realizó a la Resolución No 000031 del 01 de enero del 2019 “*se suspende de manera general y determinada la vigencia Por medio de la cual del permiso para porte de armas de fuego en el Departamento de Caquetá*”, obra en el archivo “*01CuadernoPrincipal1*” página 94 del expediente digital; las demás pruebas aportadas por las partes son conducentes, pertinentes y útiles para resolver el litigio, en consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

³ Ver folios 34 -39, Aneo 01 Cuaderno Principal del expediente digital.

⁴ Ver folios 56 -66, Aneo 01 Cuaderno Principal del expediente digital.

⁵ Ver folios 69-78, Aneo 01 Cuaderno Principal del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR NO PROBADA la “Solicitud de litisconsorcio necesario sobre el ejército nacional”, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - POSTERGAR la decisión de las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva.” para el fondo del asunto.

TERCERO. – FIJAR el litigio en los siguientes términos:

¿Establecer si los actos administrativos: i) Resolución No. 005 de fecha 1 de febrero de 2019 “Por la cual se dispone acto administrativo sobre un arma de fuego incautada”, suscrita por el comandante del Departamento de Policía Caquetá; ii); Resolución No. 005-1 del 25 de abril de 2019, “Por la cual se dispone y se resuelve recurso mediante acto administrativo sobre un arma de fuego incautada, suscrita por el comandante del Departamento de Policía Caquetá”; iii) Resolución No. 106 del 22 de agosto de 2019 “Por medio del cual se resuelve recurso de apelación”, suscrita por el Director de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional, se encuentran viciados de nulidad por infracción a las normas en que debería fundarse o por el contrario el decomiso del arma de fuego clase pistola, marca STOEGER COUGAR, serie 09ª005362, calibre 9mm, permiso para porte P 1902571 vigencia 11 de diciembre de 2021, se realizó ajustado a derecho conforme las disposiciones legales que determina la expedición y porte de armas?.

CUARTO. – Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes en el archivo “01CuadernoPrincipal1” páginas 33 a la 103 del expediente digital y los documentos anexos aportados con la adición de la demanda obrantes en el archivo “10Anexo1Adicion”, “11Anexo2Adicion” y “12Anexo3Adicion” del expediente digital; a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

QUINTO. – Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación obrantes en los archivos “16PoderPolicia” páginas 11 a la 41 y en el archivo “17AnexoContestacion” del Expediente digital, a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia le otorgue.

QUINTO. – NO SE DECRETA la prueba solicitada en la contestación de la demanda en el acápite de PRUEBAS título DE OFICIO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO. – Una vez ejecutoriado el presente auto, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

SEPTIMO. – RECONOCER personería adjetiva al abogado ELVER BOHÓRQUEZ BUSTOS, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa

– Policía Nacional, en la forma y términos del mandato conferido, el cual obra en el archivo “16PoderPolicia” del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57b0938b20198a09d1cb4237a3e6dbdfa07d8612c3aad9efd59fe8c04552e0b**
Documento generado en 23/06/2022 08:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 1800133330012022-00095-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELVIS SEPULVEDA DIAZ
rosmaldojose@hotmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN.DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **ELVIS SEPULVEDA DIAZ**, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, fue SUBSANADA y reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. -ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el párrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado **ROSMALDO JOSE BARRIOS OROZCO**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido, obrante en el anexo 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b66d6b0ec2ecd288d507cdf506d44f41f430e15755f9e2c451037bbd213a6a4**
Documento generado en 20/06/2022 04:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto de Sustanciación

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00117-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ARLINTONG ASTUDILLO RONCANCIO.
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante, mediante escrito radicado el 22 de abril de 2022¹, presentó desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda de manera condicionada, solicitando no se condene en costas, con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del código general del proceso.

Mediante auto de fecha 31 de mayo de 2022, corrió traslado por el termino de tres (3) días a las entidades demandadas del escrito de desistimiento. Sin oposición.

En virtud a que el poder conferido por el demandante consagra entre las facultades de la apoderada “*desistir*”² y, en aplicación de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, al no haberse proferido sentencia en esta instancia, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por **ARLINTONG ASTUDILLO RONCANCIO** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG.

SEGUNDO. - Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO. - Por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previa constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹Expediente Digital, “4Desistimiento”

² Folio 49-50 Anexo 01 Demanda, expediente digital.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603e621139cf751a1ede686cbcc42aad7e3a3f06dfecbbf453c21998720b69e6**
Documento generado en 20/06/2022 04:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto de Sustanciación

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00126-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA CRISTINA MANCILLA RODRIGUEZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante, mediante escrito radicado el 22 de abril de 2022¹, presentó desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda de manera condicionada, solicitando no se condene en costas, con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del código general del proceso.

Mediante auto de fecha 31 de mayo de 2022, corrió traslado por el termino de tres (3) días a las entidades demandadas del escrito de desistimiento. Sin oposición.

En virtud a que el poder conferido por el demandante consagra entre las facultades de la apoderada “*desistir*”² y, en aplicación de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, al no haberse proferido sentencia en esta instancia, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por **MARIA CRISTINA MANCILLA RODRIGUEZ** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG.

SEGUNDO. - Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO. - Por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previa constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹Expediente Digital, “4Desistimiento”

² Folio 49-50 Anexo 01 Demanda, expediente digital.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d08214ab3151ae8a7572a6bf2fa36621f3a3fdf81033d7efe6c5eaa4b14b55a**
Documento generado en 20/06/2022 04:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00186-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS ALBERTO VARELA ASTUDILLO
carlosvarelahblifes@hotmail.com
director@thefirm.com.co
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
notificaciones.Florencia@mindefensa.gov.co

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **CARLOS ALBERTO VARELA ASTUDILLO**, a través de apoderado judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL” reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos a las entidades demandadas, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el párrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO.- ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos en formato PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a59fc5ba16bc6e6adf905cb80caf6fd7737f0b4b70c8119bc1ecc5dd501358c**

Documento generado en 20/06/2022 04:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2019-00663-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: VICENTE GIL BUSTOS Y OTROS
notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co
jameshurtado13correspondencia@gmail.com
Demandado: LA NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

En providencia del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022), este Juzgado profirió sentencia concediendo las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte actora, interpuso y sustentó recurso de apelación.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)” Subrayado por el Despacho.

De conformidad con la disposición normativa citada, se subsume como norma que, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga recurso de apelación, se deberá citar audiencia de conciliación, únicamente, cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Descendiendo al sub iudice, se observa que las partes no han requerido la celebración de la audiencia de conciliación ni se ha allegado fórmula conciliatoria alguna, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022); lo anterior, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que “son apelables las sentencias de primera instancia (...)”.

Radicado: 18001-33-33-001-2019-00663-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: VICENTE GIL BUSTOS Y OTROS
Demandado: LA NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la providencia del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022, proferida por este Despacho, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec7c18a02e0bd7940d5ae1710add5db63aa84f734e7a9ba5a6c811eef864d4f**

Documento generado en 23/06/2022 08:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2012-000190-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LABORATORIO CLINICO CLARA DEL SOCORRO
QUINTERO
nelsoncal2000@yahoo.es
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, INSTITUTO
DEPARTAMENTAL DE SALUD EN LIQ – IDESAC.

1. ANTECEDENTES

El 14 de agosto de 2012, se presentó demanda de Reparación Directa contra la INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD EN LIQUIDACIÓN IDESAC; el día 30 de junio de 2015, se registró en el aplicativo de Justicia Siglo XXI, “A DESPACHO PARA SENTENCIA”, dejando consignado que *“EL 22 DE JUNIO DE 2015 A LA ÚLTIMA HORA HÁBIL VENCIO EL TÉRMINO DE 10 DÍAS DE QUE DISPONÍAN LAS PARTES PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL LAS DEMANDADAS DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ (FLS. 411-412, C. PRINCIPAL) Y EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAQUETA EN LIQUIDACION (FLS. 413-417, C. PRINCIPAL), ASÍ LO HICIERON. DÍAS INHÁBILES 06, 07, 08, 13, 14, 15, 20 Y 21 DE JUNIO DE 2015 POR SÁBADOS, DOMINGOS Y LUNES FESTIVOS. EL PROCESO PASA AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ PARA SENTENCIA”*

La suscrita asumió como Juez Primera Administrativa a partir del día 19 de febrero de 2019, recibí el Despacho según el acta de informe de Gestión –Acuerdo 7024 de 2010, entregada mediante oficio CSJCAQOP19-158 suscrito por el Presidente de la Época de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, con un total de 1.353 procesos ordinarios y constitucionales. En el que se consignó que lo ideal *“hubiera sido un inventario físico, pero como por el cambio de juez no se suspende los términos, además no hay norma que lo autorice ni por cambio de secretario, además el Despacho está muy bien organizado que no necesita realizarlo”*.

El 19 de abril de 2022, se recepción solicitud de impulso procesal por parte del profesional del derecho NELSON CALDERON MOLINA, dentro del proceso de la referencia. Al examinarse el estante digital de procesos del Despacho, no fue encontrado y se procedió a su búsqueda física, sin que hasta la fecha sea hallado, la búsqueda se ha efectuado tanto en el archivo dispuesto por el Despacho en el sótano del edificio “ESPAZIOS URBANOS ZOMAC S.A.S.”, como en el archivo central de la rama judicial, ubicado en la bodega 3 parque industrial barrio vía al aeropuerto.

El Secretario del Juzgado Primero Administrativo, reporto la pérdida o extravió en su totalidad del expediente con radicado 18001-33-33-001-2012-00190-00, sin poder establecer una fecha de la ocurrencia de los hechos, y la suscrita se enteró a partir de la radicación de la solicitud de reconocimiento de personería que presentará el abogado NELSON CALDERON MOLINA, el día 19 de abril de 2022. Al informe se anexó la constancia de pérdida de documentos.

2. CONSIDERACIONES

Una vez fue notificado este despacho de la pérdida o extravió del expediente, se encuentra que es necesario, ordenar su reconstrucción, esto con el fin de continuar con las actuaciones procesales que faltaren por realizar.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-256 de 2007 indicó que:

"Es parte esencial de todo proceso o actuación administrativa la existencia de un expediente con base en el cual se pueda determinar lo necesario para proferir una decisión de fondo. Es posible que por circunstancias múltiples el expediente o parte del mismo llegue a extraviarse. Frente a tal inconveniente, la legislación ha establecido el proceso de reconstrucción.

De igual forma, la Corte Constitucional en sentencia T-167 de 2013 señaló que:

"Es claro que en el sistema jurídico colombiano existe un mecanismo para la reconstrucción de expedientes consagrado en el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, el cual prima facie, se aplicaría sólo al interior de los procesos judiciales de esa jurisdicción. Sin embargo, gracias a una interpretación sistemática del orden jurídico, esa norma, tanto como otras del mismo código, resulta aplicable a las situaciones análogas que surjan, no sólo en los procesos judiciales contenciosos administrativos, sino también durante las llamadas actuaciones administrativas (...)

Como resultado de las anteriores reflexiones, es entonces claro que, ante la pérdida o destrucción de documentos públicos, se genera para el Estado la obligación de iniciar inmediatamente el trámite de reconstrucción, no siendo dicha pérdida oponible a la ciudadanía, ya que existe en el ordenamiento jurídico el mecanismo para efectuar su recuperación (...)"

Ahora bien, resulta necesario señalar lo indicado por el artículo 126 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

"(...) En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.
2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.
3. Si sólo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.

4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.

5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido".

A la luz del mencionado artículo, en el numeral 2 dispone:

Artículo 126 – 2°

"(...)

"El Juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma Audiencia resolverá sobre la reconstrucción".

En este orden de ideas, ante la situación advertida por el Despacho, y el remedio jurídico que existe para la misma según la ley y la jurisprudencia, el Despacho en virtud del artículo 306

"(...) "El Juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma Audiencia resolverá sobre la reconstrucción".

El Despacho en virtud del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dará aplicación al artículo 126 de la ley 1564 del 2012, y en consecuencia se procede a decretar la reconstrucción del expediente bajo la radicación: 18001-33-33-001-2012-00190-00.

En este sentido, se fijará fecha y hora para llevar acabo la audiencia con el ánimo de cumplir a cabalidad lo normado por el artículo citado en precedencia, para que las partes y sus apoderados comparezcan a la diligencia y procedan a aportar los documentos que se encuentran en su poder.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Primera Administrativa de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la reconstrucción del expediente con radicado No 18001-33-33-001- 2012-001990-00 dentro del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, promovido por la Demandante **LABORATORIO CLINICO CLARA DEL SOCORRO QUINTERO** en contra de El **DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD EN LIQ – IDESAC.**

SEGUNDO. -. Se ordena a las partes y a sus apoderados que, en fecha de audiencia indicada, alleguen los documentos que poseen del proceso

TERCERO. - SEÑALAR el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia que trata el numeral 2 del artículo 126 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera presencial en la Sala 1 del edificio Espazios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ee2f2dc18882bd44553717e372df7312214d379046e0cf49d80edbedbf12e2**

Documento generado en 24/06/2022 04:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2022-00152-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ELSY VEGA HERNANDEZ
osechara@hotmail.com,
Demandado: LA NACIÓN RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co,
fjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co

Luego de analizado el escrito introductor y los anexos allegados, considera el Despacho necesario INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto so pena de rechazo, corrija los defectos que a continuación se relacionan:

- i) El numeral 8 al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 20221, estableció lo siguiente:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”

Revisadas la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante no cumplió con dicho requisito, pues omitió enviar copia de la misma y sus anexos a los demandados, inobservancia que acarrea su inadmisión, conforme lo dispone la misma norma.

- ii). Observa el Despacho que se adjuntó con la demanda el link del expediente digital del proceso penal radicado No.18001600129920160010800_180014004004_0.wma, y el denominado *“piezas procesales del expediente penal”*, no obstante, al verificar la información no es posible acceder a los documentos, siendo obligación del demandante allegar los elementos probatorios para acreditar los hechos en que se soporta la demanda de conformidad con el artículo 167 del C.G.P., estatuto este que resulta aplicable al procedimiento contencioso administrativo, por remisión expresa del artículo 136 del C.P.A.C.A., y que contempla de manera textual que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen”* .

Relaciona en los numerales 1, 1.1., 1.2; 1.2 acápite de PRUEBAS, del libelo demandatorio, las pruebas que se aportan, sin embargo, estas no obran en el expediente digital, siendo piezas procesales indispensables a efectos de contabilizar los términos de caducidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de reparación directa presentado por **ELSY VEGA HERNANDEZ**, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **9900d2d60525fa76680f45ba8b3e65313f17f83660e5029bcc409f160b407e61**

Documento generado en 20/06/2022 04:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2022-00178-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: YILIAN ARJELIS SOGAMOSO PEREZ Y OTROS
camilo.cdj@gmail.com
Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
usuarios@mindefensa.gov.co

Luego de analizado el escrito introductor y los anexos allegados, considera el Despacho necesario INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto so pena de rechazo, corrija los defectos que a continuación se relacionan:

- i) El numeral 8 al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 20221, estableció lo siguiente:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”

Revisadas la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante no cumplió con dicho requisito, pues omitió enviar copia de la misma y sus anexos a los demandados, inobservancia que acarrea su inadmisión, conforme lo dispone la misma norma.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de reparación directa presentado por **YILIAN ARJELIS SOGAMOSO PEREZ Y OTROS**, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1631bb819fa2bacbe9afcadcce2063670c7e0235104c954614b29703487a3c84c**

Documento generado en 20/06/2022 04:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2022-00187-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
Demandante: LUZ LILIA FORERO DE TRUJILLO
qabsas@gmail.com
Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
usuarios@mindefensa.gov.co

Luego de analizado el escrito introductor y los anexos allegados, considera el Despacho necesario INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto so pena de rechazo, corrija los defectos que a continuación se relacionan:

1.- El numeral 8 al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 20221, estableció lo siguiente:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”

Revisadas la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante no cumplió con dicho requisito, pues omitió enviar copia de la misma y sus anexos a la entidad demandada, inobservancia que acarrea su inadmisión, conforme lo dispone la misma norma.

2.- Observa el Despacho que no se adjuntó con la demanda el Acto administrativo No OFI21-30722 DEL 6 DE ABRIL DE 2021, emitido por el MINISTERIO DE DEFENSA en respuesta negativa del Derecho de Petición; y la Resolución N° 5495 del 17 de abril de 1996, por la cual se reconoce la pensión a las señoras ESTELA LOZANO GUZMAN y ANDREA CAROLINA CARDONA LOZANO, pese a que se relaciona en los anexos de la demanda; documentos necesarios para establecer que se haya culminado el procedimiento administrativo. (Art.161 numeral 2 concordante con arts. 74, 75, 76 y 87 Ley 1437 de 2011).

3.- Conforme se señala en la demanda mediante la Resolución N° 5495 del 17 de abril de 1996, la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA, reconoce la pensión a las señoras ESTELA LOZANO GUZMAN y ANDREA CAROLINA CARDONA LOZANO, siendo necesario la

individualización del acto administrativo. Art.43 y 163 Ley 1437 de 2011 y la vinculación de terceros (Arts. 224 y 227 Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021).

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de reparación directa presentado por **LUZ LILIA FORERO DE TRUJILLO**, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **23387f4efe524a5a2ea8e33df717c293faea24405b1ffe71570079b584bd56d2**

Documento generado en 20/06/2022 04:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 1800133330012022-00189-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MAICON FABIAN RODRIGUEZ VALENCIA y O
yadira_montealegre@outlook.com
Demandado: ASMET SALUD EPS SAS, HOSPITAL COMUNAL,
MALVINAS, CORPORACIÓN MEDICA DEL
CAQUETÁ – CORPOMEDICA Y LA CLÍNICA
MEDILASER S.A.
notificacionesjudiciales@asmetsalud.com
notificacionesjudiciales@hospitalmalvinas.gov.co
corpomedicaips@gmail.com
notificacionjudicial@medilaser.com.co

Luego de analizado el escrito introductor y los anexos allegados, considera el Despacho necesario INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto so pena de rechazo, corrija los defectos que a continuación se relacionan:

Observa el Despacho que los demandantes MAICON FABIAN RODRIGUEZ VALENCIA, CLARA INES DAVID, quienes actúan en nombre propio y en representación de CARLOS FABIAN RODRIGUEZ DAVID, BLANCA INES DAVID, actúa en nombre propio y en representación de MARIA OFELIA ROJAS DAVID, en cuanto a MAICOL VEGA DAVID, DIEGO VEGA DAVID, VÍCTOR MANUEL VEGA DAVID, SANDRA PAOLA VARGAS DAVID y GINNA MARCELA DAVID, según poderes que allegaron concedieron poder a la abogada YADIRA MERCEDES MONTEALEGRE CUELLAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.539.558 y portadora de la T.P No. 375.077, para que inicie y lleve hasta su culminación el medio de control de reparación directa, quien igualmente representó a los convocantes en la conciliación prejudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos y la demanda la presenta la abogada NACTALY ROZO TOLE, identificada con cedula de ciudadanía número 26.422.974 expedida en Neiva, Huila y Tarjeta Profesional de Abogada No. 174643 del Consejo Superior de la Judicatura, quien no se encuentra facultada mediante mandato, siendo necesario dar claridad y cumplimiento al numeral 1 del artículo 162 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO

Juez

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee6cdd5c99205ffc6bed4eb4da410f1ed5770157585dd18328e9e5569cb34dc**
Documento generado en 20/06/2022 04:21:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00905-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JAMES STIVEN SAAVEDRA CASALLAS Y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC
notificaciones@inpec.gov.co
atencionalciudadano@inpec.gov.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

7. *El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)*

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

El apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC propuso la excepción: (i) *Culpa exclusiva de la víctima*, (ii) *Ausencia de nexo y relación de causalidad*, (iii) *inexistencia del nexo causa*, (iv) *Inexistencia de la obligación*

Al no tener las excepciones planteadas por el apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, el carácter de previas, se resolverán en el fondo del asunto conforme a lo planteado por el Consejo de Estado en auto del 18 de febrero de 2022¹.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – POSTERGAR la decisión de la excepción planteada, para el fondo del asunto, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. - SEÑALAR el día cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2.022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/14974646>

TERCERO. – RECONOCER personería adjetiva a la abogada ADRIANA ELENA MADRIGAL MESA, como apoderada del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC., en la forma y término del poder conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

¹ Auto del 18 de febrero de 2022 del Consejo de Estado, Consejera Ponente Nubia Margoth Peña Garzón, Radicado: 11001-03-24-000-2019-00325-00

² Anexo 14 Poder, expediente digital.

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eeeea91701d1add7d7ff804e9952660e3d05a6e91bee0dea5b85cf17e14b4be2**

Documento generado en 23/06/2022 08:18:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00053-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JESUS DAVID PUYO CARDENAS Y OTROS
torresdelanossa@gmail.com
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS
ofi_juridica@caqueta.gov.co
secsalud@florencia-caqueta.gov.co
medilaser.siau.florencia@gmail.com
corpomedica@hotmail.com
scmb22@hotmail.com
gerencia_corpomedica@hotmail.com
lauravmontoyam@gmail.com
notificacionjudicial@medilaser.com.co
notificacionesjudiciales@allianz.co
vivianaclarosgarcia@outlook.es

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibidem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las

practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, el apoderado de CORPOMEDICA DEL CAQUETÁ¹ propuso las excepciones de: (i) Caducidad, (ii) Inexistencia de relación causal entre el servicio prestado y el daño antijurídico.

La apoderada de CONSULTORIO MEDICO / DRA. SANDRA CAROLINA MORA BENAVIDES², propuso las excepciones de: (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, (ii) Ausencia de nexo causal, (iii) inexistencia del deber jurídico de indemnizar (iv) La denominada genérica.

La apoderada de ALCALDIA DE FLORENCIA³, propuso las excepciones de: (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, (ii) Daño no imputable al municipio de Florencia (Caquetá), (iii) Inexistencia de nexo causal entre la muerte del menor Simón Puyo Claros (q.e.p.d) y la acción u omisión del municipio de Florencia (iv) La innominada o genérica.

El apoderado de DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ⁴ propuso las excepciones de: (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, (ii) Hecho de un tercero, (iii) Ausencia de nexo causal.

El apoderado de la CLINICA MEDILASER S.A.S⁵, propuso las excepciones de: (i) Inexistencia de falla en la prestación del servicio médico atribuible a la Clínica Medilaser S.A.S, (ii) Inexistencia de nexo causal entre la prestación del servicio suministrado al paciente y su desenlace.

El apoderado del llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A⁶, propuso las excepciones frente a la demanda: (i) Inexistencia de responsabilidad de la Clínica Medilaser por ausencia de falla del servicio, (ii) Inexistencia de falla medica como

¹ Archivo “20ContestacionCorpomedica” página 5, del expediente digital.

² Archivo “25ContestacionSandraCarolina” página 8, del expediente digital.

³ Archivo “30ContestaciónAlcaldía” página 5, del expediente digital.

⁴ Archivo “32ContestacionDdaDptoCqta” página 8, del expediente digital.

⁵ Archivo “40ContestacionMedilaser” página 11, del expediente digital.

⁶ Archivo “08ContestacionAllianz” carpeta “LlamamientoMedilaserVsAllianz” página 11, del expediente digital.

consecuencia de la prestación y tratamiento adecuado, diligente, cuidadoso, carente de culpa y realizado conforme a los protocolos del servicio de salud por parte de la Clínica Medilaser, (iii) Inexistente relación de causalidad entre el daño o perjuicio alegado por la parte actora y la actuación de la Clínica Medilaser, (iv) Los perjuicios morales solicitados desconocen los límites jurisprudenciales establecidos por el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa, (v) Improcedencia de reconocimiento del daño a la vida en relación, (vi) Genérica o innominada.

Propone como excepciones frente al llamamiento en garantía⁷ propuso las excepciones de: *(i) No existe obligación indemnizatoria a cargo de Allianz Seguros S.A. toda vez que no se ha realizado el riesgo asegurado en la póliza de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales No. 022027503/0, (ii) Riesgos expresamente excluidos en la póliza de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales No. 022027503/0, (iii) Carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros, (iv) En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado en la póliza 022027503/0, (v) Límites máximos de responsabilidad de la aseguradora en lo atinente al deducible en la póliza No. 022027503/0, (vi) Genérica o innominada.*

Sobre las excepciones planteadas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto conforme a lo planteado por el Consejo de Estado en auto del 18 de febrero de 2022⁸.

Mediante memorial de fecha 10 de agosto de 2021, suscrito por los demandantes dentro del medio de control presentaron revocatoria del mandato otorgado al abogado NELSON FELIPE TORRES CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.928 y portador de la tarjeta profesional No. 186.145 del C.S.J; otorgándole poder a la abogada JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES, identificada con la C.C. No. No 1.117.517.923 y la T.P No 247.833 del C.S.J, para que continúe con el trámite del proceso con las mismas facultades otorgadas al anterior togado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CGP, se admite la revocatoria del poder conferido al abogado NELSON FELIPE TORRES CALDERON y comoquiera, que la abogada JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES, le fue reconocida personería en el auto de fecha 2 de marzo de 2021, para actuar como apoderada de la parte actora en los términos de los poderes obrantes en el archivo “01CuadernoPrincipal1” páginas 27 – 47 del expediente digital, quien al estar facultada se hace innecesario proferir nuevo pronunciamiento.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

⁷ Archivo “08ContestacionAllianz” carpeta “LlamamientoMedilaserVsAllianz” página 32, del expediente digital.

⁸ Auto del 18 de febrero de 2022 del Consejo de Estado, Consejera Ponente Nubia Margoth Peña Garzón, Radicado: 11001-03-24-000-2019-00325-00

RESUELVE

PRIMERO. – POSTERGAR la decisión de las excepciones propuestas por las entidades demandadas para el fondo del asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - SEÑALAR el día cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2.022), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/14974743>

TERCERO. – RECONOCER personería adjetiva para actuar, al abogado **ABDON ROJAS CLAROS**, apoderado de CORPOMEDICA DEL CAQUETA, conforme al poder otorgado obrante en el archivo “20ContestacionCorpomedica” página 1, del expediente digital.

A la abogada **LAURA VERONICA MONTOYA MONTENEGRO**, apoderada del CONSULTORIO MEDICO / DRA. SANDRA CAROLINA MORA BENAVIDES, conforme al poder otorgado obrante en el archivo “27PoderSandraCarolina”, del expediente digital.

Al abogado **ALEXIS FERNANDO PACHECO CEDEÑO**, apoderado del DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, conforme al poder otorgado obrante en el archivo “33Poder”, del expediente digital.

Al abogado **JEFFERSON HITSCHERICH RAMIREZ**, apoderado de la CLINICA MEDILASER S.A., conforme al poder otorgado obrante en el archivo “37PoderMedilaser”, del expediente digital.

Al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A., conforme al mandato obrante en el anexo “05SolicitudExpedienteAllianzSeguros”, “LlamamientoMedilaserVsAllianz” del expediente digital.

CUARTO. – Se acepta la renuncia presentada por la abogada **LUISA FERNANDA DUQUE ROJAS**, al poder otorgado por la ALCALDIA DE FLORENCIA, conforme al memorial obrante en el archivo “61RenunciaPoderMunicipio”, del expediente digital.

QUINTO. – Se admite la revocatorio del poder al abogado NELSON FELIPE TORRES CALDERON, de conformidad con lo dispuesto por la parte actora en el memorial obrante en los archivos “47RecepcionRevocatoriaPoder” y “48RevocatoriaPoder” del expediente digital; téngase como apoderada del extremo activo a la doctora **JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES**, a quien

el Despacho le reconoció personería mediante auto de fecha 2 de marzo de 2021, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **970776a64ec2d8b9777d687204d970c7881b33623595875ad4a263ec947957ab**

Documento generado en 23/06/2022 08:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00344-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CLARA INÉS CORDOBA RAMÍREZ Y OTROS
nactalyrozo.abogada@gmail.com
Demandado: LA NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y CLINICA MEDILASER S.A.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com
notificacionesjudiciales@allianz.co

El apoderado de la Clínica Medilaser S.A.S afirmó que, entre su representada y ALLIANZ SEGUROS S.A., se suscribió un contrato de aseguramiento denominado SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLINICAS Y HOSPITALES, en virtud del cual se expidió la Póliza No. 022028483/0, con vigencia del 31 de diciembre de 2017 al 30 de diciembre del año 2018, en la cual se estableció como objeto: “...INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE DETERMINADA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL EN QUE INCURRA CON RELACION A TERCEROS, DE ACUERDO CON LA LEY A CONSECUENCIA DE UN SERVICIO MEDICO, QUIRURGICO, DENTAL, DE ENFERMERIA, LABORATORIO. O ASIMILADOS, PRESTADO DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.”

Aduce que la Clínica Medilaser S.A.S, fue demandada por la presunta indebida prestación del servicio de salud a la paciente SARAH SOFIA RAMIREZ CORDOBA, los días 09 al 11 de enero y 6 de febrero del año 2018, a lo que atribuye la generación de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en cuantía superior a 700 smlmv. Que en el evento de proferirse un fallo condenatorio en contra de LA CLINICA MEDILASER S.A, la compañía aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A, debe responder por el pago de los perjuicios ocasionados conforme al contrato que la aseguradora garantizó.

Respecto al Llamamiento en Garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

“El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

“El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

“2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

“3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

“4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

“El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De la norma citada, el Despacho observa que se autoriza a la parte demandada o a un tercero para llamar en garantía en el término de traslado de la demanda, cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigir la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En primer lugar, este Juzgado visualiza que en el archivo que obra en el expediente digital denominado “01LlamamientoGarantia” cumple con los requisitos establecidos en la norma citada en precedencia.

Ahora bien, en aras de determinar la procedencia del llamamiento en garantía, encontramos que la presente demanda versa sobre los daños y perjuicios causados a los demandantes con motivo de la muerte de la menor SARAH SOFIA RAMIREZ CORDOBA en hechos ocurridos el día 06 de febrero de 2018 “por falla del servicio presentada por error en el diagnóstico”; la Póliza No. 022028483/0 tenía por objeto: “SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ASEGURADO POR LOS DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA Y CUYAS CONSECUENCIAS SEAN RECLAMADAS AL ASEGURADO O AL ASEGURADOR DURANTE ALA MISMA VIGENCIA O DENTRO DE LOS DOS (2) AÑOS SIGUIENTES A SU TERMINACION” y, como interés asegurado: “- INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE DETERMINADA RESPOSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL EN QUE INCURRA CON RELACION A TERCEROS, DE ACUERDO CON LA LEY A CONSECUENCIA DE UN SERVICIO MEDICO, QUIRUGICO, DENTAL, DE ENFERMERIA, LOBARATORIO, O ASIMILADOS, PRESTADO DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS”, se encontraba vigente desde el 31 de diciembre de 2017 al 30 de diciembre del año 2018.

De esta manera, se concluye que es procedente vincular a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., como llamada en garantía de la Clínica Medilaser S.A., por cuanto, el presente medio de control tiene relación directa con el objeto de la póliza No. 022028483/0 y esta se encontraba vigente para la época de los hechos que se demandan.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la CLÍNICA MEDILASER S.A.

SEGUNDO. - VINCULAR como llamado en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A.

TERCERO. - NOTIFICAR en forma personal el presente auto al Representante Legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., de conformidad con el artículo 66 del Código General del Proceso y el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda, por el término legal de **quince (15) días** de conformidad con lo previsto por el artículo 225 del CPACA. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes.

QUINTO. - RECONOCER personería al abogado JEFFERSON HITSCHERICH RAMIREZ para que actúe como apoderado de la CLINICA MEDILASER S.A., conforme al poder otorgado obrante en el archivo "24Poder" del expediente digital.

SEXTO. – Se acepta la renuncia presentada por el abogado MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA, al poder otorgado por LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, conforme al memorial obrante en el archivo "36AnexoRenunciaPoderEjercito", del expediente digital.

SEPTIMO. - Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecaa21dfacfc864a99ac6c83084de17d2b06cd138a8e33f0b9ee70eb1765aedf**

Documento generado en 23/06/2022 08:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00388-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JAMIR ANTONIO LOZANO Y OTROS
silmur3@hotmail.com
Demandado: LA NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se

declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practican las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

El apoderado de la POLICIA NACIONAL propuso la excepción: (i) *Culpa exclusiva de la víctima*.

Sobre la excepción planteada por el apoderado de la POLICIA NACIONAL, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto conforme a lo planteado por el Consejo de Estado en auto del 18 de febrero de 2022¹.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – POSTERGAR la decisión de la excepción planteada, para el fondo del asunto, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. - SEÑALAR el día cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2.022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/14974973>

TERCERO. – RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado ELVER BOHORQUEZ BUSTOS como apoderado de la parte demandada POLICIA NACIONAL., en la forma y término del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

¹ Auto del 18 de febrero de 2022 del Consejo de Estado, Consejera Ponente Nubia Margoth Peña Garzón, Radicado: 11001-03-24-000-2019-00325-00

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca290f6cff141c6c8f574b96ef686b68ae5e422264e925a4c08184ffc325316**

Documento generado en 23/06/2022 08:18:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00133-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ALEJANDRO BELTRAN GÓMEZ Y OTROS.
luzneyla@hotmail.com
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

En virtud a que la anterior demanda de Reparación Directa promovida por el señor ALEJANDRO BELTRAN GOMEZ, (lesionado), GLORIA CAROLINA BELTRAN GOMEZ, NESTOR GERMAN BELTRAN ROJAS quienes actúan a través de apoderada judicial, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, subsanaron dentro del término la demanda y está reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia, a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva a la abogada LUZ NEYDA SANCHEZ ECHEVERRY como apoderada principal y al abogado JAIME ANDRES SILVA MURCIA, apoderado sustituto de la parte demandante, en la forma y términos de los poderes conferidos¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Ver folios 21 – 26 del anexo 01, expediente digital.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7816b5744a04021b206c705ba325e4354e43ef3095cbc48ef3ea4542136183**

Documento generado en 20/06/2022 04:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00134-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ELMER FABIAN DORADO Y OTROS
luzneyla@hotmail.com
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

En virtud a que la anterior demanda de Reparación Directa promovida por el señor ELMER FABIAN DORADO MOTTA, ANA ARGENIS MOTTA MEDINA, LIDIA VIVITH DORADO MOTTA, NAIDY YARELY DORADO MOTTA, DAIVER FAMID DORADO MOTTA, DIDIER YOAN DORADO MOTTA quienes actúan a través de apoderada judicial, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, subsanaron dentro del término la demanda y está reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia, a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el párrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva a la abogada LUZ NEYDA SANCHEZ ECHEVERRY como apoderada principal y al abogado JAIME ANDRES SILVA MURCIA, apoderado sustituto de la parte demandante, en la forma y términos de los poderes conferidos¹.

¹ Ver folios 21 – 26 del anexo 01, expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a1d83db3073c233f5d86580458c6900c90f08cedfcd317e641184bf006937a**
Documento generado en 20/06/2022 04:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>